

Bogotá D. C., 5 de julio de 2012

Rad: 03-27-2012-28390

Of. 28492

Doctora:

MARCELA DELGADO HURTADO

Profesional Universitario de Talento Humano

Secretaría de Educación Departamental

Calle 20 No. 13 – 22

Armenia – Quindío

Ref.: Consulta sobre conformación de comisión de personal en secretaría de educación departamental.

Respetada doctora Marcela,

En atención a su escrito de la referencia, por medio del cual consulta "...si la Secretaría de Educación Departamental debe conformar una Comisión de Personal diferente a la conformada por la planta central de la Gobernación del Quindío" y, de conformidad con la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, efectuó a continuación las siguientes:

1. Consideraciones:

Instituida dentro del Capítulo II del Título II de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal hace parte de los órganos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública, junto con el Departamento Administrativo de la Función Pública y las Unidades de personal de las entidades.

El procedimiento para la conformación de las Comisiones de Personal está establecido en el Decreto 1228 de 2005 "Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 sobre las Comisiones de Personal", el cual en su artículo 1°, señala:

"En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la

votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.(...)" (Negrilla deliberada)

Corolario de lo expuesto, es claro que en cada organismo y entidad del Estado Colombiano, la Comisión de Personal debe estar permanente y satisfactoriamente integrada, bajo los mecanismos de selección que la ley concibió para el efecto, a fin de no interrumpir la continuidad en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas.

Ahora bien, qué se entiende por organismo y qué por entidad y qué los diferencia? El tema no es de fácil resolución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 39 de la Ley 489 de 1999, ¹ La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

Y, agrega:

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

A su turno, el artículo 40 ibídem, señala:

¹ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.

ENTIDADES Y ORGANISMOS ESTATALES SUJETOS A REGIMEN ESPECIAL. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

Por su parte, el artículo 49 de la referida Ley, establece en relación con la creación de organismos y entidades administrativas, lo siguiente:

Creación de organismos y entidades administrativas. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

En tanto, el artículo 50 lb., señala que la estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Lo anterior, permite colegir que, dicha norma utiliza indistintamente el término organismo y entidad para referirse a las estructuras administrativas del Estado.

Ahora bien, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas,² señala:

Entidad: Lo que integra la esencia o forma d una cosa. // Ser o ente. (...) Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa. Para el Derecho, entidad es la persona, bien sea individual o colectiva; y más generalmente una sociedad o corporación.³

² Editorial Heliasta, 28 edición del año 2003.

³ Dicha acepción, denota gran similitud con una de las acepciones del término entidad registradas en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, así: Entidad. Del lat. Mediev.: entitas, -tātis, es: Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Organismo: (...) Serie de leyes (...) **Entidad compuesta de diversas ramas u oficinas al servicio de una finalidad.**" (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, siempre que se esté en presencia de una estructura administrativa que se considere como una unidad, que tenga su propia planta de personal, que esté al servicio de una finalidad estatal, independiente de su denominación como entidad u organismo, se deberá conformar una comisión de personal propia.

Así las cosas, partiendo de que no existe secretaría de educación que constituya *per se* una entidad u organismo independiente de una entidad territorial, no obstante que por virtud del fenómeno de delegación, pueda existir un mayor o menor grado de dependencia, en consideración de este Despacho, se deberá conformar una única comisión de personal para la entidad territorial.


Ha de tenerse en cuenta sin embargo, que cuando en una entidad confluyen empleados de diferentes sistemas de carrera, por ejemplo, de la especial docente⁴ y la general, el procedimiento de conformación de la Comisión de Personal deberá disponer las condiciones suficientes para garantizar el principio de representatividad de los empleados según la naturaleza de su sistema.

2. Respuesta:

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, considera este Despacho que no existe sustento normativo que permita colegir la obligación de erigir dos comisiones de personal al interior de la Gobernación del Quindío, teniendo en cuenta que, aún con el ejercicio de cierto grado de independencia de las secretarías de educación, por delegación de algunas funciones y competencias, la entidad es sólo una.

En los términos antes expuestos y conforme al artículo 25 del C.C.A. se da respuesta a su solicitud.

De la manera más atenta,


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado

P: AECJ

"Colectividad considerada como unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica."

⁴ De origen legal.

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.